



## Resolución de Superintendencia

Nº 558 -2015-SUCAMEC

Lima, 09 SEP 2015

**VISTO:** los Recursos de Apelación interpuestos el 20 de agosto de 2015 por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, se sanciona a la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. con una multa equivalente al 25% de una (1) UIT, al haber transgredido el numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 20 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, solicitando se revoquen y se dejen sin efecto las sanciones impuestas, argumentando lo siguiente:

- La naturaleza del servicio que presta la administrada presenta gran migración laboral de vigilantes, lo que genera que en algunas ocasiones, como las que se encuentran en discusión, el flujo documentario del personal operativo no se haya generado y que exista un problema en la documentación laboral, la cual fue solicitada en los expedientes. Sin perjuicio de ello, la reincorporación posterior a la migración se puede apreciar con las solicitudes presentadas para la emisión del carné de identificación del vigilante.
- En la gestión para la obtención de los carnés de identificación de vigilantes existe una vulneración al principio constitucional del legítimo derecho al trabajo, toda vez que el literal r) del artículo 55 del Reglamento establece que la renovación del carné sea solicitada dentro de los 10 días anteriores a la fecha de su vencimiento y se debe entregar el original hasta 10 días posteriores a ésta, sin embargo, la



SUCAMEC efectúa la entrega del carné muchas veces fuera del plazo estipulado en el Reglamento, lo que perjudica al trabajador que debe observar lo previsto en el literal a) del artículo 65 del Reglamento, y a la empresa administrada al imponérsele las sanciones económicas de la SUCAMEC.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Antes de iniciar el análisis de la cuestión en discusión, en atención a lo dispuesto en el artículo 149<sup>1</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los Recursos de Apelación interpuestos por la administrada en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, al guardar éstos una íntima conexión<sup>2</sup> por la participación de la administrada, lo cual haría posible que esta Superintendencia Nacional se pronuncie en un único acto administrativo que ponga fin a los procedimientos señalados, en observancia del principio de celeridad.
6. Respecto de la comisión de la infracción administrativa, el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, *contrario sensu*, se incurriría en la infracción administrativa contemplada en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).

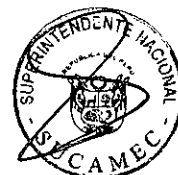


<sup>1</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 149. - Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

<sup>2</sup> La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena edición, Mayo 2011. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 456 – 457).





## Resolución de Superintendencia

Cabe señalar que como regla derivada del principio de causalidad previsto en el numeral 8<sup>3</sup> del artículo 230 de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

En tal sentido, a efectos de atribuir la responsabilidad por la presunta comisión de la infracción al numeral 23, esta Superintendencia Nacional considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte de la administrada

Sobre lo señalado en el literal a), cabe indicar que conforme se ha verificado en el sistema interno de la SUCAMEC las solicitudes de renovación de carné de identidad han sido presentadas de manera extemporánea, conforme al siguiente detalle:

Nº	PERSONAL OPERATIVO	CARNÉ	FECHA DE VENCIMIENTO DE CARNÉ	Nº EXP. DE RENOVACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE EXP. DE RENOVACIÓN
1	Rodolfo Guillermo Paucar Gonzales	001-S-55606	16/04/2014	201401024998	22/09/2014
2	Guillermo Ricardo Ubillús Salazar	001-S-10992	16/04/2014	201401022377	18/09/2014
3	Roberto Jorge Zevallos Villalobos	001-S-21817	23/03/2014	201401022396	18/09/2014
4	José Jaime Ulloa Sánchez	001-S-45316	14/05/2014	201401022384	18/09/2014



Con relación a lo indicado en el literal b), en mérito a las Constancias de Personal Operativo emitidas por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada se ha verificado que los señores: Rodolfo Guillermo Paucar Gonzales, Guillermo

3

Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Ricardo Ubillús Salazar, Roberto Jorge Zevallos Villalobos y José Jaime Ulloa Sánchez se encontraban prestando servicios de vigilancia por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C., persona jurídica que debía observar el mandato legal previsto en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN al momento de solicitar la renovación de los carnés de identidad de dicho personal.

Sobre el particular, la administrada argumentó que el personal operativo habría migrado [se entiende, trasladado a otra empresa] retomando sus labores en breve plazo, siendo constancia de su reincorporación la presentación de la solicitud de renovación del carné de identidad; sin embargo, cabe precisar que la fecha de presentación de la solicitud de renovación de carné de identidad no resulta idóneo para efectos de probar la fecha de ingreso a laborar de determinada persona a una empresa especializada que presta servicios de seguridad privada. En ese sentido, la administrada no ha cumplido con proporcionar los medios probatorios pertinentes que sustenten su alegato, a efectos de deslindar su responsabilidad por la comisión del hecho infractor.

Cabe precisar que en caso de haber cesado el personal operativo de la administrada, el literal q) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN la obliga a informar a la SUCAMEC sobre el personal que se retire de la empresa, debiendo solicitar el cese de dicho personal, conforme a lo dispuesto en el servicio 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior, aplicable a la SUCAMEC.

7. Respecto de la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando el contenido esencial del derecho al trabajo ha señalado: *"El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. (...) el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...) en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo (...). El segundo aspecto (...) se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"*<sup>4</sup>.

La administrada señala que el retraso en la entrega del carné de identidad por parte de la SUCAMEC afecta tanto el derecho al trabajo de su personal operativo, como el de la empresa al imponérsele sanciones económicas; sin embargo, tal afectación no se encuentra acreditada, toda vez que esta Administración no ha impedido el ejercicio del derecho al trabajo de la administrada y de su personal operativo siendo que los expedientes



<sup>4</sup> Sentencia emitida en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC, Fundamento 12.



## Resolución de Superintendencia

administrativos de solicitud de renovación de carnés de identificación para personal operativo N°s 201401022377, 201401022384 y 201401022396, del 18 de setiembre de 2014, y 201401024998, del 22 de setiembre de 2014, fueron presentados de manera extemporánea, lo cual genera responsabilidad imputable a la administrada.

Sin perjuicio de lo anterior, ante una posible vulneración a los plazos legales de tramitación, la administrada cuenta con la posibilidad de plantear la correspondiente queja por defectos de tramitación, conforme a lo estipulado en el artículo 158<sup>5</sup> de la Ley N° 27444; sin embargo, se deja constancia que en el caso en concreto no se ha verificado la interposición de la queja en los expedientes materia del Recurso de Apelación.

8. En ese sentido, la administrada al incurrir en la infracción administrativa prevista en el numeral 23 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, del Anexo 01 de la Ley N° 28627, fue sancionada con multa ascendente al 25% de una (01) UIT, mediante las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, y teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por aquella no logran desvirtuar las infracciones imputadas, corresponde desestimar los Recursos de Apelación, de fecha 20 de agosto de 2015, interpuestos por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



<sup>5</sup> Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

*Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación*

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto\*.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.



**SE RESUELVE:**

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 470, 471, 472 y 473-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de marzo de 2015.



**Regístrese, comuníquese y archívese**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC